

Cómo. Sor:

Clemencia Del Rosario por si y a' nombre de su hija Maria Felia, de Mafaela, Catalina, Dominga y Jose Gregorio esclavos Del Convento de Santo Domingo de esta ciudad, con toda humildad y respeto nos hemos decidido elevar al supremo conocimiento de V.C. esta representacion en la confianza que V.C. la atenderá con su acreditada benignidad.

Mamunisas á consecuencia de la Ley sancionada por la Junta de Representantes de esta Prov.^a en el año de 1823, hemos disfrutado hasta ahora de la libertad otorgada, continuando gratuitamente en nuestros servicios al Convento y Religiosos de la Orden en lo que ha sido necesario, como un tributo, y reconociendo debidos, á lo que por razon de servidumbre habiamos estado siempre sujetos, y en la obligacion de obedecer, seg.ⁿ las disposiciones generales, que si bien han sido corregidas, no han sido absolutamente derogadas por las autoridades de la Nacion.

En 1824, tomada esta ley en consideracion por la Legislatura, hallandose en esta ciudad el Sor. Visitador Eclesiastico

Dor. D. Pedro Ignacio Castro, por otra de 30.
de Marzo del citado año comprendida en
cuatro articulos, se mandó en el Segundo que
los fondos de las casas monasticas se resolviesen
para sustento de sus individuos en el estado q.
se hallasen; y por el cuarto que el Poder
Caruntivo procediere en esto de acuerdo con el
Visitador Eclesiastico.

En cumplimiento de esta Dispo-
sicion los Monacales exclaustrados ocuparon sus
conventos; bolvieron a vestir el habito de su ins-
tituto, pero sin innovarse en manera alguna so-
bre la libertad dada á la esclavatura. Por con-
siguiente continuando en ella sin alteracion he-
mos disfrutado de este beneficio tan conforme á
lo que dicta el derecho natural. Ignoramos si
los demas fondos que constituirian sus temporal-
dades se les entregaron en todo, ó en parte, ó si con
amunicia y consentimiento de los respectivos pre-
lados continuaron los compradores en su pose-
sion y goze, sufragando el redito correspondiente al
capital; Lo que sabemos es, que V.E. por su
Supremo Decreto publicado en 2.^o del corriente
movido de su zelo por la Santa Religion que
profesamos, por el culto debido á su Divino
autor, y en proteccion de los Ministros desti-
nados á la ensenanza de sus Dogmas, de su

Doctrina y de la sana moral ha ordenado que todos los bienes de los regulares q. sin intervencion de los respectivos preladados, y por aquellas vias que el Derecho canonico previene, hayan sido enagenados, se restituyan a las casas donde perteneciesen.

Esta sabia disposicion de V. C. en reparo de los males que ocasionó la arbitrariedad y el despotismo, aunque no la concederamos en oposicion a lo que previene el articulo segundo de la Ley de 30. de Marzo de 1808, respecto a que el Poder Ejecutivo de la Provincia de acuerdo con el Prelado Diocesano, o el Visitador a su nombre y con la plenitud de sus facultades no nos mandó continuar en la esclavitud, de que habiamos salido; nos ha puesto no obstante en la incertidumbre si deberemos restituirmos al Convento en calidad de siervos, como estabamos antes de la manumision, sin embargo de habease observado lo que prescribe el Dño. Canonico. Siendo solo primitivo de la Suprema autoridad de V. C. el desimir las dudas que en esta materia puedan suscitarse, llevamos la nuestra a su Supremo conocimiento para que se digno resolver lo que sea de su justificado arbitrio.

Como V. C. es el

mas Decidido protector de la libertad, y todas las
clases Del Estado Deben a' sus triunfos y sus
glorias el haber salido de la abyeccion y abati-
miento a que estaban reducidas, esperamos q.
nuestro justo reclamo sera' atendido, y q.
de todos modos satisficara' nuestra libertad de-
clarandonos exentas de la "servidumbre" y
esclavitud. Por tanto =

A V.C. Suplicamos con la mayor humildad se dig-
ne dispensarnos la gracia que pedimos, e im-
ploramos de su bondad =

A los señores de los quites arriba.

Juan de Dios Caguana